



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00353 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FIGUEROA CÁCERES
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
FLORIDABLANCA _notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137208 de febrero 28 de 2017 mediante el
cual se declara contraventora a la demandante, proferido por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital 2 fls 42-43).
Resolución No. 0000147198 de abril 5 de 2017 mediante el cual
se declara contraventora a la demandante, proferido por la
Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital 2 fls 18-19).
Resolución No. 0000160721 de mayo 4 de 2017 mediante el cual
se declara contraventora a la demandante, proferido por la
Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital 2 fls 30-31).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.
En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que, de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 19 del expediente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLCk1DduiJOng77EYDiNfMBy1Aspg1fiv9euzCEnnpOkA?e=K7KvQ4 (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ca775538245840524732ddd3efc55af441babcded3899cca4a6a5b896dad2b

Documento generado en 12/11/2020 01:46:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00399-00

INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA en calidad de ciudadano interesado
contactojorgeflores@gmail.com;

INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en condición de alcalde del MUNICIPIO
DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS en condición de secretario de
Infraestructura del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ivargas@bucaramanga.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA
DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

APERTURA INCIDENTE

Finalizado el término concedido en auto de 4 de noviembre de 2020 al alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que acreditara el cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, el despacho dispondrá iniciar incidente de desacato contra el doctor JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en condición de alcalde de Bucaramanga, y vincular al doctor IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en calidad de secretario de Infraestructura de Bucaramanga. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 21 de agosto de 2019, se profirió fallo dentro del medio de control de la referencia, promovido por JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y resolvió proteger los derechos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En consecuencia, se adoptaron las siguientes medidas (archivo digital No. 3, fl. 2-13):

“TERCERO. ORDÉNESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído realice las apropiaciones presupuestales necesarias e inicie los procesos de contratación tendientes a la realización de estudios técnicos independientes que determinen de manera definitiva las obras estructurales que requiera la Plaza de Mercado San Francisco para garantizar la seguridad y salubridad de las personas que hacen uso de ella, incluyendo por supuesto, tanto las adecuaciones físicas, como de redes eléctricas, hidráulicas y de alcantarillado, así como el cumplimiento de normas

contraincendios, que sea acorde al objeto de las Plazas de Mercado establecido en el Decreto 222 de 2014.

Una vez elaborado, el Municipio de Bucaramanga le presentará al despacho el cronograma de actividades a realizar para el proceso de contratación y posterior ejecución de las labores de adecuación, sin que la materialización de los resultados que arroje el estudio pueda superar un (1) año, lapso que empezará a correr una vez se le presente el cronograma al Juzgado.”

2. El 20 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y confirmó la decisión (archivo digital No. 4, fl. 14-34). La sentencia se notificó el 20 de febrero de 2020 (archivo digital No. 4, fl. 36-38), luego por disposición del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–¹, quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2020.

3. Las ordenes específicas a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fueron las siguientes:

3.1. Debía a más tardar en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, esto es, hasta el 26 de agosto de 2020, efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias e iniciar el proceso de contratación para realizar los estudios técnicos independientes que determinaran las obras estructurales que requería la Plaza de Mercado San Francisco.

3.2. Elaborado el estudio, debía presentar al despacho el cronograma de actividades para el proceso de contratación y ejecución de obras. La materialización de los resultados del estudio no podía superar un (1) año, contado desde la presentación del cronograma.

4. Pese al requerimiento previo realizado al alcalde de Bucaramanga para que acreditara el cumplimiento a la orden judicial, no se advierte *prima facie* que haya sido acatada, de manera que se hace necesario abrir incidente de desacato.

5. En relación con las pruebas allegadas por el extremo incidentado, el despacho precisa que se aportó:

(i) Un diagnóstico general del estado de la Plaza de Mercado San Francisco en el cual se platearon dos alternativas, a saber: (a) contratar la realización de estudios y diseños del sistema eléctrico y de aguas lluvias, así como efectuar adecuaciones en la cubierta, revisión estructural de la estructura metálica de la cubierta, enlucimiento de fachada y muros interiores y realizar la organización administrativa con la Secretaría del Interior; y (b) la demolición de la estructura de la plaza y construcción de una nueva.

¹ Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO No. 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTRO

(ii) Un “CRONOGRAMA DE ESTUDIOS Y OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LA PLAZA DE MERCADO DE SAN FRANCISCO”.

En consecuencia, el diagnóstico no corresponde al resultado del estudio sobre las obras estructurales a realizar y frente al cronograma, existen aspectos a dilucidar dentro del trámite como ¿quién realizará los estudios estructurales y de diseño?, teniendo en cuenta que no se previó etapa contractual para este fin.

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato contra el doctor JUAN CARLOS CÁDERNAS REY, en condición de alcalde de Bucaramanga. De otra parte, en consideración al informe allegado por el incidentado en el sentido que la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga realizaba las gestiones sobre el caso, se dispondrá a vincular como incidentado al doctor IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en calidad de secretario.

Se correrá traslado del libelo de incidente de desacato (archivos digitales Nros. 2 y 4) al extremo incidentado a fin de que ejerza los derechos de defensa y contradicción y allegue las pruebas en su poder, que pretenda hacer valer y no obren en el expediente. Lo anterior, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se relacionarán los canales de comunicación con el despacho y compartirá el enlace de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra los doctores JUAN CARLOS CÁDERNAS REY, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, e IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, en calidad de secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por el presunto incumplimiento al fallo proferido por el despacho, el 21 de agosto de 2019, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de 20 de febrero de 2020, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CORRER traslado al extremo incidentado del libelo de incidente de desacato (archivos digitales Nros. 2 y 4) por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a fin de que ejerza los derechos de defensa y contradicción y allegue las pruebas en su poder, que pretenda hacer valer y no obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO No. 68001-33-33-011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY Y OTRO

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el que se relaciona así: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGzfuOg35BMu-kaMIEJlhBP62uiV0Kbsps3ZsQWjW0uA?e=libW5w

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba563f6d89ce5cb73c8857d9a43b6fc8fe82835608b547f76c03073184df52**

Documento generado en 12/11/2020 01:46:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00435 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS
contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
osoriomorenoabogado@hotmail.com
lypo19@hotmail.com
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Departamental “Por medio de la cual se resuelve un Ascenso o Reubicación a un educador en el escalafón docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002” (fol. 3-4)
Resolución N° 20172310076815 de Diciembre 29 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Hernán Alberto Arenales Castellanos, en contra de la Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Santander”. (Fol. 5-7)

Ha venido el expediente al despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto mediante apoderada judicial por la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de



Ministra de Educación (archivo digital 19.1), contra el auto de fecha noviembre 4 de 2020, mediante el cual se resolvió: “SANCIONAR por desacato a la Dra. SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y contra la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación, con sanción consistente en multa por valor de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, por el no cumplimiento de la orden emitida por este despacho en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019.” (archivo digital 18).

No obstante, previo a resolver el recurso interpuesto y como quiera que se denota el interés de las partes sancionadas en dar cumplimiento a la orden proferida, este despacho concederá un término perentorio de CINCO (5) días, para que las partes incidentadas den cumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019 (archivo digital 8 fls 7 y ss), en la que este despacho dispuso requerir:

«Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho los siguientes Resoluciones y o Actas de acuerdo con FECODE:

- a) Resolución No. 15711 del 24 de septiembre de 2015
- b) Resolución No. 166604 del 8 de octubre de 2015
- c) Resolución No. 18024 del 3 de noviembre de 2015
- d) Resolución No. 19499 de 26 de noviembre de 2015
- e) Resolución No. 19587 del 27 de noviembre de 2015
- f) Resolución No. 9486 del 13 de mayo de 2016
- g) Resolución No. 110986 del 2 de junio de 2016
- h) Resolución No. 12476 del 22 de junio de 2016
- i) Resolución No. 14909 del 21 de julio de 2016
- j) Resolución No. 16740 del 18 de agosto de 2016
- k) Resolución No. 17502 del 30 de agosto de 2016
- l) Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016
- m) Resolución No. 2093 del 16 de febrero de 2017



- n) *Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 22 de mayo de 2015*
- o) *Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 28 de mayo de 2015*
- p) *Acta del Comité de implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE del 17 de agosto de 2016*

(...)

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho copia auténtica de los siguientes convenios:

- a) *Convenio interadministrativo No. 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo.*
- b) *Convenio interadministrativo No. 1253 de 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo*
- c) *Original de la certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF 1 Cohorte 2015.».*

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver el recurso interpuesto mediante apoderada judicial por la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación (archivo digital 19.1), contra el auto de fecha noviembre 4 de 2020, CONCEDER un término perentorio de CINCO (5) días,



para que las partes incidentadas den cumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019 (archivo digital 8 fls 7 y ss).

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180043500 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0586ee7be4f9f6a9bfbfdf64d51b2d9bd2d79964fba7f39885fa680be026c14
d

Documento generado en 12/11/2020 01:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA
ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER
ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
info@chapmanysociados.com;
ioan.marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte actora sustentado en que tiene diligencia judicial programa con anterioridad se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas programada para el 24 de noviembre de 2020 y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y acceso pronto y cumplido a la administración de justicia se re agendará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M.

SEGUNDO. Una vez se cuente con la información requerida para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberá informarles a los testigos, así como a quienes se interrogara de parte que han sido citados dentro del presunto asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008200,

RADICADO 68001333301120190008200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

(ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce4429ee5dce986d5f9bd9be8dfbfb80d6d8bcc897521e2c9c9addfa2886f97

Documento generado en 13/11/2020 09:43:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDADA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com
oficinajuridicaospina@hotmail.com
cesarospina2@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la
cual se retira del servicio activo a unos oficiales
superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa
Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP
GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la
cual se recomendó el retiro del servicio activo de la
parte actora. (fl 101)

Teniendo en cuenta el memorial visto a archivo digital 47, 50 y 51, presentado por el
apoderado de la parte demandante, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la
notificación del presente auto, allegue con destino al proceso las siguientes Resoluciones que
expidió la DIAN, las cuales fueron relacionadas, pero no se anexaron, en los formatos de
entrada y formato de salida de bienes, que entregó la parte demandada en respuesta a la
prueba decretada en audiencia de pruebas (archivo digital 45), donde se le entrega en calidad
de donación los elementos en cada uno relacionados al Departamento de Policía Santander,
así: 1.Resolución 08557 del 04-11-2016 2.Resolución 08340 del 28-10-2016 3.Resolución
08556 del 04-11-2016 4. Resolución 08555 del 04-11-2016 5.Resolución 08671 del 09-11-
2016 6.Resolución 03808 del 06-06-2017 7.Resolución 03740 del 02-06-2017 8.Resolución
03741 del 02-06-2017 9.Resolución 03744 del 02-06-2017 10.Resolución 03870 del 07-06-
2017 11.Resolución 03871 del 07-06-2017 12.Resolución 03742 del 02-06-2017
13.Resolución 00423 del 15-06-2017 14.Resolución 06441 del 24-08-2017 15.Resolución
07097 del 19-09-2017 16.Resolución 07104 del 19-09-2017 17.Resolución 07063 del 18-09-
2017 18.Resolución 07099 del 19-09-2017 19.Resolución 07468 del 29-09-2017
20.Resolución 07471 del 29-09-2017 21.Resolución 07516 del 02-10-2017 22.Resolución
02669 del 04-04-2018 23.Resolución 02674 del 04-04-2018 24.Resolución 02677 del 04-04-
2018 25.Resolución 02678 del 04-04-2018 26.Resolución 02743 del 06-04-2018
27.Resolución 02755 del 06-04-2018 28.Resolución 02741 del 06-04-2018 29.Resolución
02750 del 06-04-2018 30.Resolución 02751 del 06-04-2018 31.Resolución 02752 del 06-04-
2018 32.Resolución 02753 del 06-04-2018 33.Resolución 02754 del 06-04-2018
34.Resolución 02744 del 06-04-2018 35.Resolución 02749 del 06-04-2018 36.Resolución
02814 del 10-04-2018 37.Resolución 02840 del 11-04-2018 38.Resolución 02889 del 12-04-
2018 39.Resolución 03547 del 30-04-2018 40.Resolución 03548 del 30-04-2018



41.Resolución 03551 del 30-04-2018 42.Resolución 03552 del 30-04-2018 43.Resolución 03564 del 30-04-2018 44.Resolución 03723 del 07-05-2018.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdCDfsBv5ApBqbKg9ZB4QB0gtID0VOXLVEJPRXcYA5SA?e=UZyqZM, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eec19e645b48dda3c5cfd20c5d96007f8a189efb0eb9ba684b0b758601f5ac2

Documento generado en 12/11/2020 01:46:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00263 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO
quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000152051 de marzo 29 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1 fls 35-36).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF (archivo digital 4 fls 1 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUE EXPEDIDA CON LA MOTIVACION DEBIDA, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. no contestó el llamamiento en garantía a pesar de estar debidamente notificada». (Archivo digital 6.8 y 6.9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 6.12.1 del cuaderno de llamamiento), propone como excepciones las que denomina AUSENCIA DE COBERTURA EN LA

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver la excepción de CADUCIDAD, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que para resolverla se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente del comparendo (archivo digital 1 fls 26 y ss).

2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 40 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 22 y ss).

2.2. Parte Demandada

1. Si bien relaciona como prueba un CD contentivo del expediente contravencional, no se allega el mismo.

2.2.1. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor JOHN HERNANDEZ, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

No contestó el llamamiento en garantía a pesar de estar debidamente notificada». (Archivo digital 6.8 y 6.9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No.

96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 6.12.6 y 6.12.7).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 5 fls 5 y ss del expediente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 5.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086

del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del archivo digital 6.12.2 del cuaderno de llamamiento.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJzYrZSLBJGudwvdrqqq-kB0B-JsRbqMidCBSbvZyHY9Q?e=vBkYSE y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5affb87fce12a66c40f6e6fa3e3ef7e25241788df7f9ff212213fa4a3288b8c

Documento generado en 13/11/2020 08:45:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00291 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000167315 de mayo 18 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 2 fls.10-11).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 5 fls 1 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUE EXPEDIDA CON LA MOTIVACION DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACION DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. no contestó el llamamiento en garantía a pesar de estar debidamente notificada». (Archivo digital 6.9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 6.14 del cuaderno de llamamiento), propone como

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

excepciones las que denomina *AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD Y EXCEPCIÓN INNOMINADA».*

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver la excepción de CADUCIDAD, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que para resolverla se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente del comparendo (archivo digital 1 fls 26 y ss).

2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 40 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 22 y ss).

2.2. Parte Demandada

Si bien relaciona como prueba un CD contentivo del expediente contravencional, no se allega el mismo.

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 6.2).
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 6.3 a 6.6).

2.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

No contestó el llamamiento en garantía a pesar de estar debidamente notificada». (Archivo digital 6.9 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 6.14).
3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE LA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 5 fl 18 del expediente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del archivo digital 6.10 del cuaderno de llamamiento.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJzYrZSLBJGudwvdrqqg-kB0B-JsRbqMidCBSbvZyHY9Q?e=vBkYSE y que podrán

RADICADO 680013333011 2019 00291 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

comunicarse con este despacho a través del correo:
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a8490cfc13afc09b520447c90ad95abbe49d20faae3c00d92528361845a2f265

Documento generado en 12/11/2020 01:46:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00363 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA CARDENAS DE RODRIGUEZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado frente a la petición presentada el 19 de junio de 2019 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías (archivo digital 3 fls 11-13)

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de enero 21 de 2020 (archivo digital 4 fls 4 y ss), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de febrero 17 de 2020 (archivo digital 4 fl. 18). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 7 fl 1 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (archivo digital 10). La parte demandante no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: NEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO SU SITUACION JURIDICA PARTICULAR - CASO CONCRETO (INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y EXCEPCION GENERICA. (archivo digital 7)

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Aduce la parte demandada que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

“(…) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control, ni a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 0610 de febrero 11 de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (archivo digital 3 fls 1 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (archivo digital 3 fl.7)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 30 de mayo de 2019 (archivo digital 3 fl.11-13).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (archivo digital 3 fl. 17 y ss).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición de la docente la suma por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 610 de 2019 (archivo digital 4 fls 12).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y

portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 8).

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con C.C. 1.024.547.129 de Bogotá y portadora de la T.P. 316.562 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante a archivo digital 7 fl 14.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190036300 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b49c47c81a8c3938e92f0e1b8c0e92621fadaf0b9f6cee9eac8c19b4c70a9f**
Documento generado en 12/11/2020 01:46:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00385 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CRUZ CALDERÓN
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000155258 del 25/04/2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 02.1 y 02.2).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 4 fls 1 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: *«CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUE EXPEDIDA CON LA MOTIVACION DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».*

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien seria del caso de resolver la excepción de CADUCIDAD, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que para resolverla se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente del comparendo (archivo digital 2 fls 5 y ss).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 2 fls 1 y ss).

2.2. Parte Demandada

1. Expediente contravencional (archivo digital 8.2).

2.2.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE LA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. . 91.495.712 y portador de la T.P. 117.003 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder general obrante en el Archivo Digital No. 8.3 del expediente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 4 del archivo digital 6.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQdlla5qLdCmd8fxSWB--MBMu_ILb4Vk5Ug74n_gPRqTA?e=R0HD32 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79a47b0b446ceb4cfb5c52177934c23788cbdebf58cd0203f834648422a7592

Documento generado en 12/11/2020 01:46:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
edidsonisaalejo@hotmail.com.co;
INCIDENTADO: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial
planeacion@giron-santander.gov.co;
MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS en condición de inspectora de Control Urbano No. 1
insp-urbano@giron-santander.gov.co;
MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2
insp-urbano2@giron-santander.gov.co;
VINCULADA: MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS en condición de secretaria de Infraestructura
infraestructura@giron-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Surtidas las etapas procesales, el despacho procede a decidir el incidente de desacato iniciado a través de apoderado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, vinculada MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura, por el presunto incumplimiento al fallo proferido, el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 17 de febrero de 2020, se profirió sentencia en el medio de control de cumplimiento promovido por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Su parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. – ACCEDER a las pretensiones del medio de cumplimiento presentado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

de ser el caso, los procesos de contratación y logísticos necesarios, y hagan efectiva la orden de demolición impuesta en la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.”

2. La decisión se notificó en la misma fecha a través de mensaje de datos y no se interpusieron recursos en su contra. En consecuencia y por disposición del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso—¹, aplicable al presente trámite por remisión de los artículos 30 de la Ley 393 de 1993, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, y 306 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la providencia quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2020. De allí que el término concedido para cumplir la decisión inició el 22 de febrero y finalizó 22 agosto de 2020.

7. En memorial de 29 de septiembre, la parte actora promovió incidente de desacato por el incumplimiento a la orden judicial (archivos digitales Nros. 1 y 2).

8. El 7 de octubre, se realizó requerimiento previo a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARTA LAURA ZAPATA NAVARRO, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA, en calidad de inspector de Control Urbano No. 2, o quienes hicieran sus veces, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo e indicaran si eran las personas encargadas de acatar la orden (archivo digital No. 4).

9. El 16 de octubre, se abrió formalmente incidente de desacato contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, y vinculó a MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura. Se corrió traslado del memorial de incidente por el término de dos (2) días para que se pronunciaran, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y acompañaran los documentos en su poder (archivo digital No. 7).

10. El 23 de octubre, se decretaron pruebas y corrió traslado a las partes por el término de dos (2) días (archivo digital No. 13).

11. El 30 de octubre, se realizó requerimiento al extremo incidentado y vinculado (archivo digital No. 14).

12. El 5 de noviembre, la parte pasiva allegó informe (archivos digitales Nros. 15 y 16).

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

El medio de control de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 87 constitucional como el mecanismo al alcance de toda persona para que acuda ante la autoridad judicial y haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– prevé que cualquier persona puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos.

Su regulación y desarrollo legal se encuentra en la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. Estableció que el incumplimiento a una orden judicial constituirá desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar. Se transcribe:

“Artículo 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

La declaración de desacato e imposición de sanción exige la concurrencia de dos requisitos, el objetivo del incumplimiento y el subjetivo de análisis de la conducta por dolo o culpa. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

En este sentido la Sala concluyó:

“...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva”.²³

² Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 30 de julio de 2020. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. No. 25000-23-41-000-2019-00174-01(ACU)A

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Sobre el análisis del requisito subjetivo y la imposibilidad de sancionar cuando el incumplimiento se encuentre justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, la alta Corporación señaló lo siguiente:

“{...} el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención conciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento.

En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.”⁴

Con base en las anteriores consideraciones se procederá a resolver el caso concreto.

Pruebas:

Obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Dos (2) fotografías (archivo digital No. 2, fl. 3).
- Copia del mensaje de datos 8 de octubre de 2020, dirigido por Planeación de Girón a la Oficina de Gestión Humana (archivo digital No. 6, fl. 9-10).
- Copia de la Resolución No. 001807 de 31 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.” (Archivo digital No. 6, fl. 14-16).
- Copia del acta de posesión No. 000332 de 16 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 17).
- Copia del acta de posesión No. 000336 de 23 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 18).
- Copia de la Resolución No. 001810 de 31 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA” (archivo digital No. 6, fl. 19-21).
- Copia del Decreto Municipal No. 021 de 2014, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, “POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA” (archivo digital No. 6, fl. 22-23).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 10 de mayo de 2007. Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón. Rad. No. 23001-23-31-000-2005-01384-01(ACU)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

- Copia de mensajes de datos enviados por Planeación de Girón, los días 8, 14 y 15 de octubre de 2020 (archivo digital No. 8, fl. 3-14).
- Copia de cuatro constancias expedidas, el 10 de octubre de 2020, por la secretaria de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 1-8).
- Copia del acta de posesión No. 0032 de 7 de enero de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 9).
- Copia de la Resolución No. 0054 de 7 de enero de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN" (archivo digital No. 9, fl. 10).
- Copia del auto de trámite expedido, el 14 de octubre de 2020, por la Inspección de Control Urbano II de Girón, en el expediente No. 304 (archivo digital No. 9, fl. 11).
- Copia del Decreto No. 0035 de 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROGACIÓN DEL VIRUS COVID19" (archivo digital No. 9, fl. 12-20).
- Copia del Decreto No. 0099 de 4 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE REACTIVA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANERA PRESENCIAL EN TODAS LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL" (archivo digital No. 9, fl. 21-32).
- Copia del informe técnico No. 004 de 9 de octubre de 2020, de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 33-36).
- Copia del oficio de 14 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 37-40).
- Copia del mensaje de datos de 2 de marzo de 2020, enviado por el inspector II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 10).
- Copia del acta de reunión de 20 de octubre de 2020 (archivo digital No. 11, fl. 6-7).
- Copia del mensaje de datos de 21 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 8-9).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 10).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11-12).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 13).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 14).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 15).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 16).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 17).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 18-19).
- Copia del oficio ICU2 No. 573 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 20).
- Copia del oficio ICU2 No. 574 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 21).
- Copia del oficio ICU2 No. 572 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 22).
- Copia del oficio ICU2 No. 576 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 23).
- Copia del oficio ICU2 No. 575 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 4).
- Copia de acta de la Inspección II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 5-8).
- Copia del informe de diligencia de demolición, realizada el 17 de octubre de 2020 por la Inspección de Control Urbano II (archivo digital No. 15, fl. 8).
- Copia del memorial presentado, el 27 de octubre de 2020, en la Inspección Segunda de Control Urbano de Girón por JEIME GARZÓN AMADO (archivo digital No. 15, fl. 9-11).
- Copia de la cédula de ciudadanía de JEIMI GARZÓN AMADO (archivo digital No. 15, fl. 12).
- Copia de la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre de 2013, proferida por el alcalde de Girón (archivo digital No. 15, fl. 13-18).
- Copia del contrato de cesión de derechos sobre promesa de compraventa de bien inmueble (archivo digital No. 15, fl. 19-20).
- Copia del acta operativo de demolición de 27 de octubre de 2020 (archivo digital No. 15, fl. 21).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Caso concreto

Corresponde al despacho resolver el incidente de desacato promovido a través de apoderado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA, orientado a que se materialice la orden impartida en la sentencia proferida dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia y se impongan las sanciones legales.

Con miras a realizar pronunciamiento de fondo se aludirá al contenido de la orden judicial y las actuaciones realizadas por el extremo incidentado para su cumplimiento. Finalmente, se decidirá sobre el incidente de desacato.

(i) De la sentencia en acción de cumplimiento:

El 17 de febrero de 2020, el despacho profirió fallo dentro del proceso de la referencia y resolvió acceder a las pretensiones del medio de control. En consecuencia, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen de ser el caso, los procesos de contratación y logísticos necesarios, y hagan efectiva la orden de demolición impuesta en la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.” (Archivo digital No. 3, fl. 14).

Sobre la obligatoriedad y ejecutoriedad del acto administrativo se consideró lo siguiente:

“{...} la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió la impugnación contra la Resolución No. 581 de 25 de junio del mismo año, fue notificada personalmente a EDITH AMADO el 29 de septiembre de 2015 y por aviso a MARCELINO GARZÓN el 9 de octubre de 2015 (fl. 16), luego cobraron ejecutoria para la contraventora el 20 de septiembre y el contraventor, el 13 de octubre de 2015. En consecuencia, para EDITH AMADO los 60 días corrieron del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2015 y para MARCELINO GARZÓN, del 14 de octubre de 2015 al 13 de enero de 2016, por manera que la obligación de demolición a cargo del MUNICIPIO DE GIRÓN surgió en forma definitiva a partir del 14 de enero de 2016.

Es de destacar que no se acreditó demanda judicial en contra de los actos administrativos en referencia, por virtud de la cual hayan sido suspendidos o declarados nulos. Se resalta que a partir de la ejecutoria los días 30 de septiembre y 13 de octubre de 2015, el término de 5 años para la pérdida de la fuerza ejecutoria estaría llamado a fenecer los días 1º y 14 de octubre de 2020, de manera que no se ha estructurado en el asunto.” (Archivo digital No. 3, fl. 11).

Como se observa, la medida de protección consistió en que se cumpliera la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año, de manera que debía hacerse efectiva la orden de demolición. Es de destacar que la decisión se adoptó dentro de un procedimiento administrativo por infracción de normas urbanísticas seguido contra MARCELINO GARZÓN y EDITH AMADO PEÑA, a quienes se declaró contraventores y correspondía en primer lugar efectuar la demolición, pero al no hacerlo en el término concedido la obligación se trasladó al MUNICIPIO DE GIRÓN.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

(ii) De las actuaciones realizadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN:

El 9 de octubre de 2020, la Inspección II de Control Urbano realizó el informe técnico No. 004 de visita al lugar de la demolición. Señala que no se halló a nadie en la vivienda y no logró acceso al inmueble. Sin embargo, los vecinos manifestaron que tenía uso residencial y habitaba una familia (archivo digital No. 9, fl. 33).

El 14 de octubre de 2020, la inspectora de Control Urbano No. 2 profirió auto de trámite en el expediente No. 304, mediante el cual resolvió lo siguiente: (i) comunicar a la Secretaría de Infraestructura para que dispusiera lo necesario para materializar la orden de demolición; (ii) comunicar a los infractores la demolición y que el inmueble debía estar libre de personas, animales o cosas; (iii) oficiar a la Secretaría de Ordenamiento Territorial para conformar mesa de trabajo interinstitucional; (iv) oficiar a la Personería Municipal a fin de que brindara acompañamiento; y (v) fijar hora y fecha para la diligencia de demolición (archivo digital No. 9, fl. 11).

En la misma fecha, la secretaria de Ordenamiento Territorial se dirigió a la secretaria de Infraestructura a fin de que realizara el proyecto de demolición, elaborando un cronograma de actividades para desarrollar la etapa precontractual (archivo digital No. 9, fl. 38).

El 20 de octubre, funcionarios de diferentes dependencias del MUNICIPIO DE GIRÓN realizaron mesa de trabajo y establecieron que el cumplimiento de la demolición se realizaría el 27 de octubre de 2020 (archivo digital No. 15, fl. 6-7).

Llegada la fecha se desplazaron al lugar, fueron atendidos por JEIMI GARZÓN AMADO quien presentó oficio de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se opuso a la diligencia por pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo. Además, exhibió contrato el contrato de compraventa No. 61-02-61 y cesión de derechos sobre promesa de compraventa. Impidió el ingreso y la diligencia fue suspendida (archivo digital No. 15, fl.8-21).

(iii) Del incidente de desacato en el caso concreto:

En razón a la naturaleza y objeto del medio de control de cumplimiento, la decisión eventualmente favorable que se adopte en el fallo consistirá en que se cumpla la norma con fuerza de ley o acto administrativo.

No obstante, pueden ocurrir situaciones que afecten bien desde su inicio o hacia el futuro la vigencia de las normas con fuerza de la ley y/o la obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos, circunstancia que tiene incidencia en la orden judicial, pues orientada a preservar la integridad del ordenamiento jurídico devendría inocuo exigir el cumplimiento de una norma con fuerza de ley declarada inexecutable o derogada, o en forma correlativa, un acto administrativo cuyos efectos se hayan suspendido, haya sido declarado nulo o pierda fuerza ejecutoria.

En el asunto ocurre que el MUNICIPIO DE GIRÓN programó el 27 de octubre de 2020 para realizar la diligencia de demolición ordenada en los actos administrativos base de la demanda y en la misma, se hizo presente JEIMI GARZON AMADO quien presentó la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria al haber transcurrido el término máximo de ejecución.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Al margen de lo anterior y la decisión que por virtud del artículo 92 del CPACA debe adoptar el MUNICIPIO DE GIRÓN en el término de 15 días⁵, el despacho encuentra que existe una circunstancia sobreviniente que ha imposibilitado al extremo incidentado el cumplimiento a la orden judicial y así, al acto administrativo de demolición. Lo anterior, porque de efectuarse desconocería los derechos de un tercero respecto del cual no se ha adelantado actuación administrativa.

De este modo, los actos que fundamentaron la demanda se expidieron en el curso de un procedimiento administrativo por infracción de normas urbanísticas seguido contra MARCELINO GARZÓN y EDITH AMADO. No obstante, en la diligencia de demolición se conoció que, desde el 4 de noviembre de 2016, el inmueble se encontraba en posesión de JEIMI GARZÓN AMADO, con motivo de un contrato de cesión (archivo digital No. 15, fl. 8-21).

Es decir, se trata de un tercero que no participó en el trámite administrativo y que desde el año 2016 tiene un derecho patrimonial sobre el inmueble, de manera que la orden de demolición afecta sus intereses.

Por lo anterior, sobrevino una circunstancia que impide al MUNICIPIO DE GIRÓN ejecutar la orden judicial y el acto administrativo que la fundamenta, pues de hacerlo desconocería el derecho al debido proceso de un tercero, en principio, de buena fe.

Es así como se hace necesario que la entidad territorial adelante nueva actuación respecto de la poseedora y demás interesados, a fin de que adopte una decisión en el marco de los derechos al debido proceso y defensa, para lo cual se conminará al municipio e incidentados.

En consecuencia, no es procedente imponer sanción por desacato, debido a que su objeto es lograr el cumplimiento a la orden judicial y como ha quedado visto, ha sobrevenido una circunstancia que ha impedido al extremo incidentado su cabal satisfacción.

Lo anterior, no es óbice para llamar la atención del MUNICIPIO DE GIRÓN a fin de que obre con diligencia y celeridad en el trámite administrativo que inicie, e igualmente, en la materialización de las decisiones que adopte.

Así mismo, no obsta para que se disponga a remitir copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que en el marco de su competencia estudie la conducta de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO, frente a una eventual responsabilidad.

De otra parte y respecto al planteamiento expuesto por el MUNICIPIO DE GIRÓN sobre los casos en que el infractor urbanístico se muestre renuente a acatar una orden adoptada en el curso de un procedimiento administrativo y con garantía del debido proceso, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil señaló lo siguiente:

“Pero la dificultad consultada consiste en determinar como debe actuar la autoridad municipal cuando, para darle efectivo cumplimiento a la orden de demolición, sea necesario ingresar al domicilio sin el consentimiento del afectado renuente y en contra de su voluntad, razón por la cual es menester precisar si el acto administrativo que ordena la medida es

⁵ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

suficiente para legitimar la utilización de la fuerza, es decir, si a su amparo se puede desplegar la actividad de policía requerida para superar la resistencia que pueda presentarse para ingresar al domicilio y cumplir la tareas operativas físicas propias de la demolición o destrucción de la edificación o construcción.

Como ya se afirmó, para la protección de los derechos constitucionales a la vivienda digna y al debido proceso se requiere que antes de procederse a la demolición material se haya notificado al afectado y se hayan adelantado todas las diligencias previas necesarias para que la toma y ejecución de la decisión se desarrolle conforme a derecho, permitiéndole al administrado agotar los recursos de vía gubernativa y conservar su derecho a instaurar las acciones contenciosas que considere pertinentes.

*Conforme al artículo 152.1 del Código de Policía de Bogotá, los miembros de la Policía Metropolitana pueden emplear proporcional y racionalmente la fuerza, entre otros casos, **"para hacer cumplir las decisiones y órdenes de las autoridades judiciales y de Policía"**. Es claro que la decisión de demolición es una orden de policía producida como resultado de la actuación administrativa urbanística⁷ que se desarrolla en ejercicio de la función de policía, mientras que el despliegue de la fuerza constituye una actividad de policía.*

El estudio de esta última facultad debe enmarcarse dentro del contexto de las diversas atribuciones de policía reguladas por el ordenamiento, esto es, el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía, como lo ha analizado suficiente y reiteradamente la jurisprudencia constitucional. (por ejemplo las sentencias C-024 de 1994 y C - 117 de 2006).⁸

De acuerdo con los conceptos jurisprudenciales y doctrinarios vigentes, la actividad de policía estaría constituida en este caso por el uso de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes de demolición dictadas en ejercicio de la función de policía, sin que para su procedencia se requiera de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, fundamentalmente por una de dos razones:

1. Porque el ejercicio de la función de policía y de la actividad de policía hacen parte del denominado derecho de policía, que se considera como un conjunto normativo orientado, no a la restricción del ejercicio de libertades, sino a la adopción de medidas tendentes precisamente a garantizar los valores de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que permitan el debido ejercicio de esas libertades, razón por la cual sus fundamentos conceptuales son diferentes de los que regulan el allanamiento, como se dijo en la parte inicial de este estudio, y por tanto no se incluyen en los presupuestos que consagra el artículo 289 de la Constitución Política.

2. Porque aún en el remoto caso en que se quisiera incluir la ejecución de la orden de ejecución dentro de los presupuestos que conforman la figura del allanamiento, la Corte Constitucional en interpretación y aplicación de las disposiciones transitorias de la misma Carta del 1991, advierte que mientras se expiden las leyes que establezcan cuales son los órganos judiciales competentes, las autoridades de policía pueden impartir las órdenes pertinentes y desplegar las actividades de policía necesarias para la ejecución de dichas medidas.

{...}

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

f. ¿En el evento de no ser posible el ingreso a los inmuebles para el cumplimiento de las órdenes de demolición qué autoridad diferente debe autorizarlo, con el fin de ejecutar la orden administrativa?"

d. f. Sólo en caso de ser necesario y previa observancia de las normas sobre el debido proceso, la ejecución de la medida adoptada por los Alcaldes Locales puede eventualmente exigir la utilización de la fuerza de policía como actividad necesaria para su ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 del Código Contencioso Administrativo y 152.1 del Código de Policía de Bogotá.”⁶

Finalmente, no procede la condena en costas, porque además de que no se acreditaron y en la parte resolutive no se impondrá sanción, la Ley 393 de 1997 como especial en el medio de control de cumplimiento no contempla la condena de costas en el trámite que se adelanta.

En consecuencia, se resolverá: (i) no imponer sanción de desacato contra los incidentados; (ii) conminar al MUNICIPIO DE GIRÓN para que inicie la actuación administrativa correspondiente sobre las personas con interés y presuntamente responsables respecto del inmueble en la diagonal 53 No. 22C – 36 del barrio San Antonio del Carrizal Estoraques y actúe con diligencia y celeridad en su trámite y la materialización de las decisiones que adopte; (iii) remitir copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo que haya lugar respecto de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO; y (iv) no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a los doctores CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, y MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al MUNICIPIO DE GIRÓN e incidentados para que inicien la actuación administrativa correspondiente sobre las personas con interés y presuntamente responsables respecto del inmueble en la diagonal 53 No. 22C – 36 del barrio San Antonio del Carrizal Estoraques y actúen con diligencia y celeridad en su trámite y la materialización de las decisiones que adopten. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo que haya lugar respecto de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 29 de noviembre de 2007. Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado No. 11001-03-06-000-2087-00081-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

SEXTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgxJhoDTTmBDqL4GHG7kmykBpo_NHZP6kuV3M06vTO5ubw?e=S1BdNb

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1771f0a7e4d44caaa9a54c048a56ae595aa5e165f628c8ba632385f1440ccfb

Documento generado en 13/11/2020 10:53:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
edidsonisaalejo@hotmail.com.co;
INCIDENTADO: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial
planeacion@giron-santander.gov.co;
MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS en condición de inspectora de Control Urbano No. 1
insp-urbano@giron-santander.gov.co;
MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2
insp-urbano2@giron-santander.gov.co;
VINCULADA: MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS en condición de secretaria de Infraestructura
infraestructura@giron-santander.gov.co
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Surtidas las etapas procesales, el despacho procede a decidir el incidente de desacato iniciado a través de apoderado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, vinculada MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura, por el presunto incumplimiento al fallo proferido, el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 17 de febrero de 2020, se profirió sentencia en el medio de control de cumplimiento promovido por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Su parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. – ACCEDER a las pretensiones del medio de cumplimiento presentado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

de ser el caso, los procesos de contratación y logísticos necesarios, y hagan efectiva la orden de demolición impuesta en la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.”

2. La decisión se notificó en la misma fecha a través de mensaje de datos y no se interpusieron recursos en su contra. En consecuencia y por disposición del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–¹, aplicable al presente trámite por remisión de los artículos 30 de la Ley 393 de 1993, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, y 306 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la providencia quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2020. De allí que el término concedido para cumplir la decisión inició el 22 de febrero y finalizó 22 agosto de 2020.

7. En memorial de 29 de septiembre, la parte actora promovió incidente de desacato por el incumplimiento a la orden judicial (archivos digitales Nros. 1 y 2).

8. El 7 de octubre, se realizó requerimiento previo a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARTA LAURA ZAPATA NAVARRO, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA, en calidad de inspector de Control Urbano No. 2, o quienes hicieran sus veces, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo e indicaran si eran las personas encargadas de acatar la orden (archivo digital No. 4).

9. El 16 de octubre, se abrió formalmente incidente de desacato contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, y vinculó a MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura. Se corrió traslado del memorial de incidente por el término de dos (2) días para que se pronunciaran, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y acompañaran los documentos en su poder (archivo digital No. 7).

10. El 23 de octubre, se decretaron pruebas y corrió traslado a las partes por el término de dos (2) días (archivo digital No. 13).

11. El 30 de octubre, se realizó requerimiento al extremo incidentado y vinculado (archivo digital No. 14).

12. El 5 de noviembre, la parte pasiva allegó informe (archivos digitales Nros. 15 y 16).

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Marco normativo:

El medio de control de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 87 constitucional como el mecanismo al alcance de toda persona para que acuda ante la autoridad judicial y haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– prevé que cualquier persona puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos.

Su regulación y desarrollo legal se encuentra en la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. Estableció que el incumplimiento a una orden judicial constituirá desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar. Se transcribe:

“Artículo 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

La declaración de desacato e imposición de sanción exige la concurrencia de dos requisitos, el objetivo del incumplimiento y el subjetivo de análisis de la conducta por dolo o culpa. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

En este sentido la Sala concluyó:

“...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva”.²³

² Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 30 de julio de 2020. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. No. 25000-23-41-000-2019-00174-01(ACU)A

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Sobre el análisis del requisito subjetivo y la imposibilidad de sancionar cuando el incumplimiento se encuentre justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, la alta Corporación señaló lo siguiente:

“{...} el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención conciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento.

En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.”⁴

Con base en las anteriores consideraciones se procederá a resolver el caso concreto.

Pruebas:

Obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Dos (2) fotografías (archivo digital No. 2, fl. 3).
- Copia del mensaje de datos 8 de octubre de 2020, dirigido por Planeación de Girón a la Oficina de Gestión Humana (archivo digital No. 6, fl. 9-10).
- Copia de la Resolución No. 001807 de 31 de agosto de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.” (Archivo digital No. 6, fl. 14-16).
- Copia del acta de posesión No. 000332 de 16 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 17).
- Copia del acta de posesión No. 000336 de 23 de septiembre de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 6, fl. 18).
- Copia de la Resolución No. 001810 de 31 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ETAPA DE INDUCCIÓN EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA” (archivo digital No. 6, fl. 19-21).
- Copia del Decreto Municipal No. 021 de 2014, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, “POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA” (archivo digital No. 6, fl. 22-23).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 10 de mayo de 2007. Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón. Rad. No. 23001-23-31-000-2005-01384-01(ACU)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

- Copia de mensajes de datos enviados por Planeación de Girón, los días 8, 14 y 15 de octubre de 2020 (archivo digital No. 8, fl. 3-14).
- Copia de cuatro constancias expedidas, el 10 de octubre de 2020, por la secretaria de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 1-8).
- Copia del acta de posesión No. 0032 de 7 de enero de 2020, de la Secretaría de Gestión Humana de Girón (archivo digital No. 9, fl. 9).
- Copia de la Resolución No. 0054 de 7 de enero de 2020, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de Girón, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN" (archivo digital No. 9, fl. 10).
- Copia del auto de trámite expedido, el 14 de octubre de 2020, por la Inspección de Control Urbano II de Girón, en el expediente No. 304 (archivo digital No. 9, fl. 11).
- Copia del Decreto No. 0035 de 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA EVITAR LA PROGACIÓN DEL VIRUS COVID19" (archivo digital No. 9, fl. 12-20).
- Copia del Decreto No. 0099 de 4 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, "POR MEDIO DEL CUAL SE REACTIVA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANERA PRESENCIAL EN TODAS LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL" (archivo digital No. 9, fl. 21-32).
- Copia del informe técnico No. 004 de 9 de octubre de 2020, de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 33-36).
- Copia del oficio de 14 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Ordenamiento Territorial de Girón (archivo digital No. 9, fl. 37-40).
- Copia del mensaje de datos de 2 de marzo de 2020, enviado por el inspector II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 10).
- Copia del acta de reunión de 20 de octubre de 2020 (archivo digital No. 11, fl. 6-7).
- Copia del mensaje de datos de 21 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 8-9).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 10).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 11-12).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por la Personería de Girón (archivo digital No. 11, fl. 13).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 14).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 15).
- Copia del mensaje de datos de 20 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 16).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 17).
- Copia del mensaje de datos de 19 de octubre de 2020, enviado por Planeación de Girón (archivo digital No. 11, fl. 18-19).
- Copia del oficio ICU2 No. 573 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 20).
- Copia del oficio ICU2 No. 574 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 21).
- Copia del oficio ICU2 No. 572 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 22).
- Copia del oficio ICU2 No. 576 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 11, fl. 23).
- Copia del oficio ICU2 No. 575 de 20 de octubre de 2020, suscrito por la inspectora II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 4).
- Copia de acta de la Inspección II de Control Urbano de Girón (archivo digital No. 12, fl. 5-8).
- Copia del informe de diligencia de demolición, realizada el 17 de octubre de 2020 por la Inspección de Control Urbano II (archivo digital No. 15, fl. 8).
- Copia del memorial presentado, el 27 de octubre de 2020, en la Inspección Segunda de Control Urbano de Girón por JEIME GARZÓN AMADO (archivo digital No. 15, fl. 9-11).
- Copia de la cédula de ciudadanía de JEIMI GARZÓN AMADO (archivo digital No. 15, fl. 12).
- Copia de la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre de 2013, proferida por el alcalde de Girón (archivo digital No. 15, fl. 13-18).
- Copia del contrato de cesión de derechos sobre promesa de compraventa de bien inmueble (archivo digital No. 15, fl. 19-20).
- Copia del acta operativo de demolición de 27 de octubre de 2020 (archivo digital No. 15, fl. 21).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Caso concreto

Corresponde al despacho resolver el incidente de desacato promovido a través de apoderado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA, orientado a que se materialice la orden impartida en la sentencia proferida dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia y se impongan las sanciones legales.

Con miras a realizar pronunciamiento de fondo se aludirá al contenido de la orden judicial y las actuaciones realizadas por el extremo incidentado para su cumplimiento. Finalmente, se decidirá sobre el incidente de desacato.

(i) De la sentencia en acción de cumplimiento:

El 17 de febrero de 2020, el despacho profirió fallo dentro del proceso de la referencia y resolvió acceder a las pretensiones del medio de control. En consecuencia, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen de ser el caso, los procesos de contratación y logísticos necesarios, y hagan efectiva la orden de demolición impuesta en la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.” (Archivo digital No. 3, fl. 14).

Sobre la obligatoriedad y ejecutoriedad del acto administrativo se consideró lo siguiente:

“{...} la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió la impugnación contra la Resolución No. 581 de 25 de junio del mismo año, fue notificada personalmente a EDITH AMADO el 29 de septiembre de 2015 y por aviso a MARCELINO GARZÓN el 9 de octubre de 2015 (fl. 16), luego cobraron ejecutoria para la contraventora el 20 de septiembre y el contraventor, el 13 de octubre de 2015. En consecuencia, para EDITH AMADO los 60 días corrieron del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2015 y para MARCELINO GARZÓN, del 14 de octubre de 2015 al 13 de enero de 2016, por manera que la obligación de demolición a cargo del MUNICIPIO DE GIRÓN surgió en forma definitiva a partir del 14 de enero de 2016.

Es de destacar que no se acreditó demanda judicial en contra de los actos administrativos en referencia, por virtud de la cual hayan sido suspendidos o declarados nulos. Se resalta que a partir de la ejecutoria los días 30 de septiembre y 13 de octubre de 2015, el término de 5 años para la pérdida de la fuerza ejecutoria estaría llamado a fenecer los días 1º y 14 de octubre de 2020, de manera que no se ha estructurado en el asunto.” (Archivo digital No. 3, fl. 11).

Como se observa, la medida de protección consistió en que se cumpliera la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año, de manera que debía hacerse efectiva la orden de demolición. Es de destacar que la decisión se adoptó dentro de un procedimiento administrativo por infracción de normas urbanísticas seguido contra MARCELINO GARZÓN y EDITH AMADO PEÑA, a quienes se declaró contraventores y correspondía en primer lugar efectuar la demolición, pero al no hacerlo en el término concedido la obligación se trasladó al MUNICIPIO DE GIRÓN.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

(ii) De las actuaciones realizadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN:

El 9 de octubre de 2020, la Inspección II de Control Urbano realizó el informe técnico No. 004 de visita al lugar de la demolición. Señala que no se halló a nadie en la vivienda y no logró acceso al inmueble. Sin embargo, los vecinos manifestaron que tenía uso residencial y habitaba una familia (archivo digital No. 9, fl. 33).

El 14 de octubre de 2020, la inspectora de Control Urbano No. 2 profirió auto de trámite en el expediente No. 304, mediante el cual resolvió lo siguiente: (i) comunicar a la Secretaría de Infraestructura para que dispusiera lo necesario para materializar la orden de demolición; (ii) comunicar a los infractores la demolición y que el inmueble debía estar libre de personas, animales o cosas; (iii) oficiar a la Secretaría de Ordenamiento Territorial para conformar mesa de trabajo interinstitucional; (iv) oficiar a la Personería Municipal a fin de que brindara acompañamiento; y (v) fijar hora y fecha para la diligencia de demolición (archivo digital No. 9, fl. 11).

En la misma fecha, la secretaria de Ordenamiento Territorial se dirigió a la secretaria de Infraestructura a fin de que realizara el proyecto de demolición, elaborando un cronograma de actividades para desarrollar la etapa precontractual (archivo digital No. 9, fl. 38).

El 20 de octubre, funcionarios de diferentes dependencias del MUNICIPIO DE GIRÓN realizaron mesa de trabajo y establecieron que el cumplimiento de la demolición se realizaría el 27 de octubre de 2020 (archivo digital No. 15, fl. 6-7).

Llegada la fecha se desplazaron al lugar, fueron atendidos por JEIMI GARZÓN AMADO quien presentó oficio de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se opuso a la diligencia por pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo. Además, exhibió contrato el contrato de compraventa No. 61-02-61 y cesión de derechos sobre promesa de compraventa. Impidió el ingreso y la diligencia fue suspendida (archivo digital No. 15, fl.8-21).

(iii) Del incidente de desacato en el caso concreto:

En razón a la naturaleza y objeto del medio de control de cumplimiento, la decisión eventualmente favorable que se adopte en el fallo consistirá en que se cumpla la norma con fuerza de ley o acto administrativo.

No obstante, pueden ocurrir situaciones que afecten bien desde su inicio o hacia el futuro la vigencia de las normas con fuerza de la ley y/o la obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos, circunstancia que tiene incidencia en la orden judicial, pues orientada a preservar la integridad del ordenamiento jurídico devendría inocuo exigir el cumplimiento de una norma con fuerza de ley declarada inexecutable o derogada, o en forma correlativa, un acto administrativo cuyos efectos se hayan suspendido, haya sido declarado nulo o pierda fuerza ejecutoria.

En el asunto ocurre que el MUNICIPIO DE GIRÓN programó el 27 de octubre de 2020 para realizar la diligencia de demolición ordenada en los actos administrativos base de la demanda y en la misma, se hizo presente JEIMI GARZON AMADO quien presentó la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria al haber transcurrido el término máximo de ejecución.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

Al margen de lo anterior y la decisión que por virtud del artículo 92 del CPACA debe adoptar el MUNICIPIO DE GIRÓN en el término de 15 días⁵, el despacho encuentra que existe una circunstancia sobreviniente que ha imposibilitado al extremo incidentado el cumplimiento a la orden judicial y así, al acto administrativo de demolición. Lo anterior, porque de efectuarse desconocería los derechos de un tercero respecto del cual no se ha adelantado actuación administrativa.

De este modo, los actos que fundamentaron la demanda se expidieron en el curso de un procedimiento administrativo por infracción de normas urbanísticas seguido contra MARCELINO GARZÓN y EDITH AMADO. No obstante, en la diligencia de demolición se conoció que, desde el 4 de noviembre de 2016, el inmueble se encontraba en posesión de JEIMI GARZÓN AMADO, con motivo de un contrato de cesión (archivo digital No. 15, fl. 8-21).

Es decir, se trata de un tercero que no participó en el trámite administrativo y que desde el año 2016 tiene un derecho patrimonial sobre el inmueble, de manera que la orden de demolición afecta sus intereses.

Por lo anterior, sobrevino una circunstancia que impide al MUNICIPIO DE GIRÓN ejecutar la orden judicial y el acto administrativo que la fundamenta, pues de hacerlo desconocería el derecho al debido proceso de un tercero, en principio, de buena fe.

Es así como se hace necesario que la entidad territorial adelante nueva actuación respecto de la poseedora y demás interesados, a fin de que adopte una decisión en el marco de los derechos al debido proceso y defensa, para lo cual se conminará al municipio e incidentados.

En consecuencia, no es procedente imponer sanción por desacato, debido a que su objeto es lograr el cumplimiento a la orden judicial y como ha quedado visto, ha sobrevenido una circunstancia que ha impedido al extremo incidentado su cabal satisfacción.

Lo anterior, no es óbice para llamar la atención del MUNICIPIO DE GIRÓN a fin de que obre con diligencia y celeridad en el trámite administrativo que inicie, e igualmente, en la materialización de las decisiones que adopte.

Así mismo, no obsta para que se disponga a remitir copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que en el marco de su competencia estudie la conducta de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO, frente a una eventual responsabilidad.

De otra parte y respecto al planteamiento expuesto por el MUNICIPIO DE GIRÓN sobre los casos en que el infractor urbanístico se muestre renuente a acatar una orden adoptada en el curso de un procedimiento administrativo y con garantía del debido proceso, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil señaló lo siguiente:

“Pero la dificultad consultada consiste en determinar como debe actuar la autoridad municipal cuando, para darle efectivo cumplimiento a la orden de demolición, sea necesario ingresar al domicilio sin el consentimiento del afectado renuente y en contra de su voluntad, razón por la cual es menester precisar si el acto administrativo que ordena la medida es

⁵ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

suficiente para legitimar la utilización de la fuerza, es decir, si a su amparo se puede desplegar la actividad de policía requerida para superar la resistencia que pueda presentarse para ingresar al domicilio y cumplir la tareas operativas físicas propias de la demolición o destrucción de la edificación o construcción.

Como ya se afirmó, para la protección de los derechos constitucionales a la vivienda digna y al debido proceso se requiere que antes de procederse a la demolición material se haya notificado al afectado y se hayan adelantado todas las diligencias previas necesarias para que la toma y ejecución de la decisión se desarrolle conforme a derecho, permitiéndole al administrado agotar los recursos de vía gubernativa y conservar su derecho a instaurar las acciones contenciosas que considere pertinentes.

*Conforme al artículo 152.1 del Código de Policía de Bogotá, los miembros de la Policía Metropolitana pueden emplear proporcional y racionalmente la fuerza, entre otros casos, **"para hacer cumplir las decisiones y órdenes de las autoridades judiciales y de Policía"**. Es claro que la decisión de demolición es una orden de policía producida como resultado de la actuación administrativa urbanística⁷ que se desarrolla en ejercicio de la función de policía, mientras que el despliegue de la fuerza constituye una actividad de policía.*

El estudio de esta última facultad debe enmarcarse dentro del contexto de las diversas atribuciones de policía reguladas por el ordenamiento, esto es, el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía, como lo ha analizado suficiente y reiteradamente la jurisprudencia constitucional. (por ejemplo las sentencias C-024 de 1994 y C - 117 de 2006).⁸

De acuerdo con los conceptos jurisprudenciales y doctrinarios vigentes, la actividad de policía estaría constituida en este caso por el uso de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes de demolición dictadas en ejercicio de la función de policía, sin que para su procedencia se requiera de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, fundamentalmente por una de dos razones:

1. Porque el ejercicio de la función de policía y de la actividad de policía hacen parte del denominado derecho de policía, que se considera como un conjunto normativo orientado, no a la restricción del ejercicio de libertades, sino a la adopción de medidas tendentes precisamente a garantizar los valores de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que permitan el debido ejercicio de esas libertades, razón por la cual sus fundamentos conceptuales son diferentes de los que regulan el allanamiento, como se dijo en la parte inicial de este estudio, y por tanto no se incluyen en los presupuestos que consagra el artículo 289 de la Constitución Política.

2. Porque aún en el remoto caso en que se quisiera incluir la ejecución de la orden de ejecución dentro de los presupuestos que conforman la figura del allanamiento, la Corte Constitucional en interpretación y aplicación de las disposiciones transitorias de la misma Carta del 1991, advierte que mientras se expiden las leyes que establezcan cuales son los órganos judiciales competentes, las autoridades de policía pueden impartir las órdenes pertinentes y desplegar las actividades de policía necesarias para la ejecución de dichas medidas.

{...}

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

f. ¿En el evento de no ser posible el ingreso a los inmuebles para el cumplimiento de las órdenes de demolición qué autoridad diferente debe autorizarlo, con el fin de ejecutar la orden administrativa?"

d. f. Sólo en caso de ser necesario y previa observancia de las normas sobre el debido proceso, la ejecución de la medida adoptada por los Alcaldes Locales puede eventualmente exigir la utilización de la fuerza de policía como actividad necesaria para su ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 del Código Contencioso Administrativo y 152.1 del Código de Policía de Bogotá.”⁶

Finalmente, no procede la condena en costas, porque además de que no se acreditaron y en la parte resolutive no se impondrá sanción, la Ley 393 de 1997 como especial en el medio de control de cumplimiento no contempla la condena de costas en el trámite que se adelanta.

En consecuencia, se resolverá: (i) no imponer sanción de desacato contra los incidentados; (ii) conminar al MUNICIPIO DE GIRÓN para que inicie la actuación administrativa correspondiente sobre las personas con interés y presuntamente responsables respecto del inmueble en la diagonal 53 No. 22C – 36 del barrio San Antonio del Carrizal Estoraques y actúe con diligencia y celeridad en su trámite y la materialización de las decisiones que adopte; (iii) remitir copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo que haya lugar respecto de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO; y (iv) no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a los doctores CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARGARETH JULIETH MACÍAS RÍOS, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, MABEL ASTRID MARTÍNEZ GIL, en calidad de inspectora de Control Urbano No. 2, y MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS, en condición de secretaria de Infraestructura. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al MUNICIPIO DE GIRÓN e incidentados para que inicien la actuación administrativa correspondiente sobre las personas con interés y presuntamente responsables respecto del inmueble en la diagonal 53 No. 22C – 36 del barrio San Antonio del Carrizal Estoraques y actúen con diligencia y celeridad en su trámite y la materialización de las decisiones que adopten. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo que haya lugar respecto de MARCELINO GARZÓN, EDITH AMADO y JEIME GARZÓN AMADO. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 29 de noviembre de 2007. Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado No. 11001-03-06-000-2087-00081-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00008-00
INCIDENTANTE: NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA
INCIDENTADO: ALCALDE DE GIRÓN Y OTROS

SEXTO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgxJhoDTTmBDqL4GHG7kmykBpo_NHZP6kuV3M06vTO5ubw?e=S1BdNb

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1771f0a7e4d44caaa9a54c048a56ae595aa5e165f628c8ba632385f1440ccfb

Documento generado en 13/11/2020 10:53:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333301120200021700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el municipio de Charalá (archivo digital 01.5).

Al respecto, el artículo 156 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.».

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional asignó el municipio de Charalá al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho promueve MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Auto Declara Falta de Competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 68001333301120200021700
Demandante: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200021700 (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947378171479fd106cced9f173946d28f99b638543a1e6b81a1ff8a9eab96d6c

Documento generado en 12/11/2020 01:46:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.
2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.
3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:
 - (i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”²

5. Con base en lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decrete medida cautelar. Por disposición del parágrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOVENO. REQUERIR a la parte accionada para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae09d35658d6dcdb784066f8607d5f9b470d7fafb3f848849bb03caf7731c8**

Documento generado en 12/11/2020 01:46:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanoscolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73234eb5bb8c753f3ef5fd29e0d3a583952e734d5a0c79efec14c1cdbb538a4

Documento generado en 12/11/2020 02:06:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.

3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”²

5. Con base en lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decrete medida cautelar. Por disposición del parágrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. REQUERIR a la parte accionada para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f14ba9c67e7901d26b5e8b161cbfdd26b49a2537bf2dc4e3e3d8ceb2cacba**

Documento generado en 12/11/2020 01:46:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e244a99695e2891005cec017d60bb9c86a114b436fbc5419fe8c98f3fc7a05**
Documento generado en 12/11/2020 02:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.

3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se deben alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, comoquiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”²

5. Con base en lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decrete medida cautelar. Por disposición del parágrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

SEGUNDO. CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. REQUERIR a la parte accionada para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864f0d82029694a092c1529959c9cf123f2414d165e005969afb083b1df4b21f**

Documento generado en 12/11/2020 01:46:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b1e3b219a38526ff9c2576a7fee6b9624891f0ef36118c2d7498c6c76abb2**

Documento generado en 12/11/2020 02:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 53 Fecha (dd/mm/aaaa): 17/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA FIGUEROA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	13/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente INICIAR INCIDENTE DE DESACARTO CONTRA EL DR JUAN CARLOS CARDENAS REY ALDALDE DE BUCARAMANGA Y EL DR IVAN JOSE VARGAS CARDENAS SECRETARIO DE INFRAESTRUCCTURA POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE 21 DE AGOSTO DE 2019. SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS.	13/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER RECURSO SE CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE LAS PARTES INCIDENTADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EN OCTUBRE 24 DE 2019	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00008 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TINOCO MUÑOZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGARAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 am	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUE LAS RESOLUCIONES INDICADAS EN LA PROVIDENCIA	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DECISION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, NIEGA EL INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO. RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDA Y AL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DECISION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS. NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS. CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO. RECONOCE PERSONERIAS	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETASE Y TENGASE COMOPRUEBAS LAS DOCUMENTALES NIEGASE EL DECRETO DE PRUEBAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINITERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y DE SEGUROS DEL ESTADO	13/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00363 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA CARDENAS DE RODRIGUEZ	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DELA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DECRETO DE PRUEBAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO RESPECTIVAMENTE RECONOCE PERSONERIA AL APDOERADO DEL FOMAG Y A LA APODERADA SUSTITUTA	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CRUZ CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGASE EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO. RECONOCE PERSONERIAS	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR POR 5 DIAS DE CONFORMIDAD CON EL ART 229 Y 233 DEL CPACA	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE CORRE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE DEMADNADA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 229 Y 333 DEL CPACA	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00223 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00223 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 229 Y 333 DEL CPACA	13/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO